

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Solicitud de protección inmediata para tener acceso a las pruebas solicitadas y sustentar en debida forma el recurso de reposición contra el acto de exclusión del suscrito del curso IX de formación fase Especializada Penal

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL — REPARTO

E. S. D.

Referencia	Acción de tutela con solicitud de medida provisional urgente.
Accionante	GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL, C.C. No. 1.067.847.742.
Accionadas	Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” — Consejo Superior de la Judicatura; Unión Temporal Formación Judicial 2019.
Acto cuestionado	Resolución No. EJ26-104 del 6 de mayo de 2026, por medio de la cual se decidió la exclusión del accionante del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
Derechos fundamentales	Debido proceso administrativo, defensa, contradicción, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, confianza legítima, tutela judicial efectiva y cumplimiento material de orden judicial previa.

GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.847.742, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, por la vulneración y amenaza actual de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, confianza legítima y tutela judicial efectiva, con ocasión de la expedición y eventual ejecución material de la Resolución No. EJ26-104 del 6 de mayo de 2026, mediante la cual se dispuso mi exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

La acción se presenta con solicitud de medida provisional urgente, frente a la necesidad de la prueba técnica que soporte la decisión de exclusión por no consumo de la unidad 2 de la fase especializada, porque la decisión de exclusión amenaza con impedir continuidad en el Curso de formación y la obtención de una nota definitiva del mismo, mi participación en la prueba y su natural evaluación permitirían el cumplimiento natural de mi inclusión transitoria, al igual que la evolución y obtención de notas finales del mismo. La cercanía de esa fecha exige una orden judicial inmediata, antes de que se consume un perjuicio materialmente irreparable.

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, de manera inmediata y aun antes de decidir de fondo esta acción, se adopten las siguientes medidas provisionales:

Primera. Suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. EJR26-104 del 6 de mayo de 2026, únicamente respecto del accionante Gary Alberto García Brunal, hasta que se resuelva de fondo esta acción constitucional o, subsidiariamente, hasta que la Escuela Judicial resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el acto de exclusión.

Segunda. Ordenar a la Escuela Judicial y a la Unión Temporal suministrar la trazabilidad técnica completa del supuesto no consumo de la unidad 2 de la Especialidad Penal: **logs, registros de navegación, metodología de medición, parámetros de reporte, responsable técnico, metadatos disponibles, soportes de plataforma y evidencia de auditoría.**

Tercera. Solicito, se disponga mi permanencia en el IX Curso de Formación Judicial Inicial hasta la obtención de las pruebas solicitadas, por cuanto el acto recurrido incurre en falsa motivación, defecto probatorio, indebida valoración de las pruebas aportadas, vulneración del debido proceso administrativo, desconocimiento del derecho de contradicción probatoria, inversión indebida de la carga de la prueba y falta de proporcionalidad frente a la consecuencia adoptada.

De manera subsidiaria, solicito que antes de resolver de fondo este recurso se decreten y practiquen las pruebas técnicas necesarias para verificar con certeza, trazabilidad y contradicción real si existió o no el supuesto incumplimiento atribuido.

Cuarta. Ordenar a las accionadas abstenerse de ejecutar cualquier actuación material que consolide la exclusión antes de la decisión del recurso pendiente, excluirme del registro de elegibles en caso de aprobar la fase especializada del IX curso de formación área penal, tales como retirarme de listados, bloquear mi acceso a plataforma, suprimir usuario, impedir ingreso a sede, negar la presentación de la prueba o excluirme de la programación académica u obtener una nota evaluativa final de la misma.

La medida solicitada es estrictamente conservativa. No pretende que se me otorgue una calificación favorable ni que se modifiquen las reglas del concurso. Solo busca impedir que una exclusión controvertida, no firme y fundada en una prueba técnica discutida produzca un hecho consumado antes de que exista una respuesta administrativa o judicial de fondo.

II. HECHOS RELEVANTES

Primero. Participo en el proceso de selección de la Convocatoria 27 y en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, aspirando al cargo de Juez Penal del Circuito.

Segundo. Mediante sentencia de tutela de primera instancia del 30 de septiembre de 2025, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería concedió de manera transitoria la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y ordenó a la Escuela Judicial garantizar mi vinculación a la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Tercero. En cumplimiento de esa orden judicial, la Escuela Judicial expidió el Oficio EJO25-2763 del 8 de octubre de 2025, dirigido a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en el cual dispuso mi inclusión provisional en la subfase especializada, la habilitación de la plataforma, el acceso completo y continuo a módulos y actividades, y la programación de las evaluaciones correspondientes en igualdad de condiciones con los demás participantes.

Cuarto. El Oficio EJO25-2763 fijó un cronograma especial: unidades 1 y 2 entre el 12 de octubre de 2025 y el 27 de enero de 2026; unidades 3 y 4 entre el 28 de enero de 2026 y el 29 de abril de 2026; pasantía virtual entre el 11 y el 30 de noviembre de 2025; evaluación en línea de unidades 1 y 2 en abril de 2026; evaluación en línea de unidades 3 y 4 en abril de 2026; evaluación presencial oral en sede en abril de 2026; emisión y notificación de notas finales en mayo de 2026; exhibiciones en mayo de 2026; recursos en junio de 2026 y actuaciones finales en julio de 2026.

Quinto. El propio oficio indicó que las fechas específicas de las actividades comprendidas entre los numerales 28 a 40 serían informadas oportunamente al discente. Por tanto, la programación concreta de la evaluación dependía de comunicación posterior de la Escuela o del operador.

Sexto. El 13 de marzo de 2026 se me corrió traslado de una posible causal de exclusión, sustentada en un reporte técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, por el supuesto no consumo de la unidad 2 de la Especialidad Penal.

Séptimo. Presenté descargos el 26 de marzo de 2026. Allí afirmé haber consumido a cabalidad el material académico, cuestioné la credibilidad del reporte técnico, señalé inconsistencias internas, resalté la ausencia de metodología verificable, indiqué la imposibilidad material de controvertir técnicamente información que solo reposa en la plataforma, aporté pantallazos y solicité pruebas técnicas subsidiarias.

Octavo. En los descargos también se pidió inspección técnica, explicación de la metodología del reporte, identificación del responsable técnico o ingeniero que generó la información, soporte de los datos fuente, aclaración sobre la fecha de emisión del reporte y valoración integral de los pantallazos de navegación y consumo.

Noveno. Mediante Resolución No. EJR26-104 del 6 de mayo de 2026, la Escuela Judicial decidió excluirme del IX Curso de Formación Judicial Inicial, al concluir que no consumí los contenidos temáticos correspondientes a la unidad 2 de la Especialidad Penal.

Décimo. La Resolución dio valor determinante al reporte de la Unión Temporal y descartó los pantallazos aportados, al considerar que no contenían fecha cierta, estaban recortados y no permitían verificar objetivamente el momento del supuesto consumo. También negó la práctica de pruebas técnicas adicionales, al estimar que no eran útiles, necesarias ni pertinentes.

Décimo primero. La Resolución fue comunicada mediante correo electrónico el 6 de mayo de 2026 a las 4:29 p.m. El 8 de mayo de 2026, dentro del término legal, manifesté expresamente que interponía recurso de reposición contra dicho acto administrativo.

Décimo segundo. El recurso se encuentra pendiente de decisión y, además, dentro del término legal se sustentan y complementan los motivos de inconformidad. En consecuencia, el acto administrativo de exclusión no se encuentra en firme ni ejecutoriado.

Décimo tercero. Se informó una prueba, evaluación oral o actividad presencial para el domingo 10 de mayo de 2026. La ejecución material de la Resolución EJR26-104 antes de resolver el recurso pendiente puede impedirme ingresar a la evaluación, presentar la prueba o continuar en el cronograma especial.

Décimo cuarto. La urgencia no es hipotética. Pues debo sustentar y controvertir la prueba ofimática técnica que soporta la exclusión, la discusión posterior sobre el recurso o sobre la legalidad de la exclusión puede resultar inocua, porque se habría consumado la pérdida de una oportunidad evaluativa dentro del proceso de selección.

Décimo quinto. La presente tutela no reproduce la tutela anterior. Aquella versó sobre la inclusión provisional en la subfase especializada. Esta acción se origina en hechos nuevos: la Resolución EJR26-104 del 6 de mayo de 2026, la interposición de recurso contra dicho acto, la inminencia de la necesidad de controvertir la prueba técnica de informática para sustentar el recurso de Reposición contra el acto de exclusión y el riesgo de ejecución material de una exclusión no firme.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Legitimación en la causa

Estoy legitimado por activa, porque soy el titular de los derechos fundamentales amenazados y vulnerados. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 están legitimadas por pasiva, en tanto la primera profirió el acto de exclusión y dirige el IX Curso de Formación Judicial Inicial, y la segunda administra u opera los componentes técnicos y de plataforma que dieron lugar al reporte usado como fundamento de la exclusión.

3.2. Inmediatez

La acción cumple con el requisito de inmediatez. La Resolución EJR26-104 fue expedida y comunicada el 6 de mayo de 2026; el recurso fue interpuesto el 8 de mayo de 2026, el cual necesito sustentar en debida forma con la valoración y estudio de la prueba técnica solicitada. La tutela se presenta de manera inmediata frente a un riesgo actual, concreto y próximo.

3.3. Subsidiariedad y mecanismo transitorio

Aunque existe recurso de reposición y eventualmente medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dichos mecanismos no son eficaces para evitar el perjuicio inmediato que se produciría si se me excluye estando en la fase final del curso habiéndose practicada la sustentación final del IX Curso fase especializada Penal. La tutela procede como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable y preservar el efecto útil de los mecanismos ordinarios.

El recurso administrativo pendiente no tiene la capacidad temporal de impedir, por sí solo, que el operador logístico o académico ejecute materialmente la exclusión y no procesarse la evaluación oral efectuada el día 10 de mayo de 2026 y la publicación de las notas finales consolidadas del IX curso. Precisamente por eso se solicita la medida provisional: para asegurar que el recurso y la decisión judicial posterior no resulten inocuos.

3.4. Inexistencia de temeridad

No existe temeridad. La tutela previa mencionada como antecedente tuvo por objeto obtener la inclusión provisional en la subfase especializada del IX Curso. La presente acción se fundamenta en hechos nuevos y autónomos: la expedición de la Resolución EJR26-104 del 6 de mayo de 2026, la existencia de un recurso de reposición pendiente, la controversia probatoria sobre el reporte técnico y la inminencia de la valoración del examen oral final de la evaluación realizada el 10 de mayo de 2026. Por tanto, no hay identidad plena de hechos, pretensiones ni causa petendi.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política garantiza el debido proceso en toda actuación judicial y administrativa, en los términos del artículo 29. También reconoce el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de conformidad con el artículo 40 numeral 7, y establece que el ingreso a los cargos de carrera debe fundarse en el mérito, conforme al artículo 125.

El artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 habilitan la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas o particulares en los eventos previstos por la ley. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para adoptar

medidas provisionales orientadas a evitar que la amenaza o vulneración se consume mientras se decide de fondo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que los recursos administrativos deben interponerse dentro del término legal y sustentarse con los motivos de inconformidad. A su vez, la firmeza del acto administrativo se produce, entre otros eventos, cuando vencen los términos para interponer recursos sin que estos se hayan presentado, o cuando se notifica la decisión que los resuelve. Por ello, si existe recurso oportunamente interpuesto y pendiente de decisión, el acto no debe tratarse como firme ni ejecutarse materialmente de forma que haga inútil el recurso.

En materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reiterado que las reglas de la convocatoria son obligatorias para la Administración y para los participantes. Esa regla no habilita decisiones automáticas ni opacas. Por el contrario, exige que toda exclusión se adopte con respeto pleno del debido proceso, la publicidad, la motivación, la valoración integral de pruebas y la posibilidad efectiva de contradicción.

La Resolución EJ26-104 cita la Sentencia SU-067 de 2022 para recordar el carácter vinculante de las reglas de la convocatoria. Sin embargo, esa misma lógica exige que la Administración también respete sus deberes: garantizar igualdad de condiciones, valorar integralmente las pruebas y no ejecutar una exclusión sin firmeza cuando existe recurso pendiente y una prueba inminente.

V. FUNDAMENTOS ESPECÍFICOS DE LA VULNERACIÓN

5.1. La Resolución EJ26-104 no está en firme por existir recurso de reposición oportuno

La Resolución fue comunicada el 6 de mayo de 2026 y el recurso de reposición fue interpuesto el 8 de mayo de 2026, esto es, dentro del término legal. Aunque la sustentación debe completarse con los cargos concretos, la manifestación expresa y oportuna de recurrir impide considerar pacífica la firmeza del acto, y la sustentación se presenta dentro del mismo término legal.

En esas condiciones, la Escuela Judicial no debe ejecutar materialmente la exclusión para impedir la valoración ni publicación de notas finales de la prueba del 10 de mayo de 2026. Ejecutar la exclusión antes de resolver el recurso vaciaría de contenido el derecho de defensa y convertiría la reposición en un trámite formal, sin efecto práctico.

5.2. Defecto probatorio por ausencia de trazabilidad técnica verificable

La decisión de exclusión se fundamenta en un reporte técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019. No obstante, el acto no demuestra que se hayan aportado los datos fuente indispensables para verificar la conclusión: logs completos, registros de navegación, fecha y hora de apertura y cierre de cada contenido, reglas de medición,

parámetros técnicos, metadatos, identificación del responsable del reporte y auditoría de integridad de la plataforma.

En una actuación administrativa basada en tecnología, el reporte no puede ser una caja negra. Si la Administración pretende excluir a un participante por un supuesto “no consumo” registrado en plataforma, debe permitir conocer y controvertir la trazabilidad completa. De lo contrario, la prueba se convierte en una afirmación técnica incontestable, incompatible con el debido proceso.

5.3. Inversión indebida de la carga de la prueba

La plataforma, los logs, la metodología de medición y los registros internos están bajo control de la Escuela Judicial o de su operador. Por ello, no es razonable exigir al discente que demuestre técnicamente un hecho cuya evidencia se encuentra en poder de la entidad o del contratista. Si la plataforma no entregaba al usuario un consolidado automático, fechado, descargable y completo de consumo por unidad, esa ausencia no puede operar en contra del participante.

Descartar los pantallazos por no contener fecha cierta, mientras se niega acceso a los registros técnicos internos, equivale a imponer una carga probatoria imposible. La Administración está en mejor posición para aportar la prueba tecnológica y debe hacerlo antes de adoptar una consecuencia tan grave como la exclusión.

5.4. Negativa injustificada de pruebas técnicas

En los descargos se solicitó, de manera subsidiaria, inspección técnica independiente, explicación de metodología del reporte, identificación del técnico o ingeniero responsable, indicación de los insumos utilizados y práctica de pruebas adicionales para esclarecer los hechos. La Resolución negó dichas pruebas por considerarlas innecesarias, pese a que eran precisamente las pruebas idóneas para verificar la controversia central.

La prueba solicitada era pertinente, porque se dirigía al supuesto no consumo de la unidad 2; útil, porque podía confirmar o desvirtuar el reporte; conducente, porque los registros digitales se verifican con trazabilidad técnica; y necesaria, porque el accionante no tenía acceso autónomo a la fuente tecnológica.

5.5. Falta de proporcionalidad de la exclusión

La exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene un impacto grave en la expectativa de acceso a carrera judicial. Por ello, antes de adoptar una consecuencia de esa magnitud, la Administración debía agotar un estándar reforzado de verificación, motivación y contradicción. No podía limitarse a acoger el reporte del operador y descartar la práctica de pruebas técnicas.

5.6. Riesgo de desconocimiento del efecto útil de una orden judicial previa

La orden judicial previa exigió garantizar mi acceso completo y continuo a los módulos y actividades, así como programar las evaluaciones en igualdad de condiciones. La ejecución inmediata de la exclusión, antes de resolver el recurso y en vísperas de una

prueba, puede vaciar de contenido esa orden. La medida provisional busca preservar su efecto útil mientras se resuelve de fondo la controversia.

5.7 VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE TRAZABILIDAD TÉCNICA VERIFICABLE

El acto recurrido parte de una conclusión que no se encuentra suficientemente demostrada: que el suscrito no consumió la unidad 2 de la Especialidad Penal dentro del término establecido.

Dicha conclusión no puede tenerse como plenamente acreditada con la sola mención de un reporte técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019. Un reporte de esa naturaleza puede constituir un insumo de análisis, pero no reemplaza la carga de la Administración de demostrar, con soporte técnico verificable, los hechos que sirven de fundamento a una decisión gravemente restrictiva.

En este caso, la Resolución no evidencia que se me haya permitido conocer y controvertir, en condiciones reales, la información técnica mínima necesaria para verificar la supuesta omisión. No se aportaron ni valoraron, por lo menos, los siguientes elementos:

1. Logs completos de ingreso a la plataforma durante el periodo asignado.
2. Registros de navegación por usuario, unidad, tema, contenido y actividad.
3. Fecha y hora exactas de apertura, avance, cierre o finalización de cada contenido.
4. Identificación del usuario, sesión, dirección IP, dispositivo o metadatos disponibles.
5. Regla técnica aplicada para considerar un contenido como “consumido” o “no consumido”.
6. Diferencia técnica entre visualizar, recorrer, descargar, abrir, cerrar, finalizar o aprobar un contenido.
7. Registro de eventos de la unidad 2 de la Especialidad Penal.
8. Trazabilidad de generación del reporte del 12 de marzo de 2026.
9. Nombre, cargo y perfil técnico de quien generó o validó el reporte.
10. Auditoría o certificación sobre integridad, disponibilidad y confiabilidad del sistema.

Sin esos elementos, la afirmación de no consumo queda reducida a una conclusión técnica no contrastable. La Administración no puede fundar una exclusión en un dato tecnológico cerrado, opaco e inaccesible para el afectado, y luego exigirle al discente que desvirtúe técnicamente una información cuya fuente, metodología y trazabilidad permanecen bajo control exclusivo de la Escuela y de su operador tecnológico.

La motivación del acto, por tanto, es aparente en este punto: afirma la existencia de un incumplimiento, pero no permite reconstruir técnicamente cómo se llegó a esa conclusión,

qué datos fueron consultados, qué regla de medición se aplicó y por qué los demás elementos del expediente no generaban, como mínimo, una duda razonable.

CONCLUSIONES

La decisión se apoya, en esencia, en un reporte técnico emitido por la Unión Temporal Formación Judicial 2019, al cual la Escuela atribuyó valor suficiente para tener por acreditado el incumplimiento. A su vez, la Resolución descartó los pantallazos aportados por el suscrito, por considerar que no contenían fecha cierta, que se encontraban recortados y que no permitían verificar objetivamente el momento del consumo. También negó la práctica de las pruebas técnicas solicitadas, bajo el argumento de que no resultaban útiles, necesarias ni pertinentes.

La controversia central, entonces, no se limita a determinar si existía el deber de realizar actividades virtuales. El punto real consiste en establecer si la Administración podía excluir a un discente con fundamento en un reporte técnico que no fue acompañado de la trazabilidad completa del sistema, ni de la metodología de medición, ni de los logs de navegación, ni de la identificación del responsable técnico, ni de una explicación verificable sobre la forma en que se generó la supuesta alerta de incumplimiento.

VI. CONFIGURACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

El perjuicio irremediable se configura por cuatro razones concurrentes. Primero, es inminente: la evaluación está programada para el domingo 10 de mayo de 2026. Segundo, es grave: la no calificación y publicación de los resultados de la prueba compromete mi continuidad en el curso y mi expectativa de acceso al cargo por mérito. Tercero, exige medidas urgentes: la decisión debe adoptarse antes de la fecha de la prueba. Cuarto, es impostergable: una protección posterior puede ser ineficaz si la evaluación ya se realizó sin mi participación.

La medida provisional no afecta el mérito ni privilegia al accionante. Permitir la presentación de la prueba no equivale a aprobarla. La Escuela conserva intacta su competencia para evaluar, calificar y resolver el recurso. Lo único que se evita es que una exclusión no firme produzca efectos materiales irreversibles antes de ser controlada.

VII. PRETENSIONES

Primera. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, confianza legítima y tutela judicial efectiva.

Segunda. Como medida provisional, suspender los efectos de la Resolución No. EJR26-104 del 6 de mayo de 2026, únicamente respecto del accionante, hasta que se resuelva de fondo esta acción o, subsidiariamente, hasta que se decida el recurso de reposición interpuesto contra el acto de exclusión.

Tercera. Ordenar a la Escuela Judicial y a la Unión Temporal suministrar la trazabilidad técnica completa del supuesto no consumo de la unidad 2 de la Especialidad Penal: logs, registros de navegación, metodología de medición, parámetros de reporte, responsable técnico, metadatos disponibles, soportes de plataforma y evidencia de auditoría.

Cuarta. Ordenar a las accionadas abstenerse de retirarme de listados, bloquear usuario, impedir ingreso, negar habilitación, suprimir acceso a plataforma o adoptar cualquier actuación material que consolide mi exclusión mientras el acto administrativo no esté en firme y mientras se decide esta tutela.

Quinta. Ordenar a la Escuela Judicial resolver el recurso de reposición con valoración integral de las pruebas, práctica de las pruebas técnicas solicitadas y motivación suficiente sobre la trazabilidad del reporte.

VIII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas documentales y ordenar, de ser necesario, su incorporación al expediente constitucional:

Oficio EJO25-2763 del 8 de octubre de 2025, mediante el cual se dispuso mi inclusión provisional y se estableció cronograma especial.

Resolución No. EJR26-104 del 6 de mayo de 2026.

Correo electrónico de comunicación de la Resolución EJR26-104 del 6 de mayo de 2026.

Correo del 8 de mayo de 2026 mediante el cual interpuse recurso de reposición contra la Resolución EJR26-104.

Memorial de sustentación, ampliación y complementación del recurso de reposición contra la Resolución EJR26-104.

Descargos presentados el 26 de marzo de 2026 frente al traslado de posible exclusión.

Pantallazos de navegación, consumo y actividades aportados en sede administrativa.

Sentencia de tutela de primera instancia del 30 de septiembre de 2025 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en cuanto fue antecedente de la inclusión provisional.

Adicionalmente, solicito que el juez constitucional requiera a la Escuela Judicial y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 para que alleguen de manera urgente el expediente administrativo completo, el reporte técnico que soportó la exclusión, sus anexos, logs, registros fuente, metodología, trazabilidad, metadatos, responsables

técnicos y comunicación interna relacionada con la programación de la evaluación del 10 de mayo de 2026.

IX. FUNDAMENTACIÓN ADICIONAL SOBRE LA PRUEBA DIGITAL

Cuando una decisión administrativa se apoya en información producida por una plataforma digital, la garantía de contradicción exige acceso a la información técnica mínima que permita verificar la conclusión. No basta una certificación o reporte genérico. Deben conocerse los datos fuente, la regla aplicada, los parámetros de medición y el responsable de la generación del reporte.

En este caso, la controversia no se resuelve con afirmar que el operador administra el campus virtual. Precisamente porque lo administra, está en capacidad de aportar la trazabilidad completa. La ausencia de esa trazabilidad genera duda razonable sobre la suficiencia probatoria de una exclusión que afecta derechos fundamentales y expectativas derivadas del mérito.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos. La tutela previa relacionada en este escrito se menciona como antecedente necesario, pues versó sobre mi inclusión provisional en la subfase especializada; la presente acción se origina en hechos nuevos, posteriores y autónomos, derivados de la Resolución EJ26-104 del 6 de mayo de 2026 y de la inminencia de la prueba del 10 de mayo de 2026.

XI. NOTIFICACIONES

Accionante:

Gary Alberto García Brunal
Correo electrónico: albertbrunal@hotmail.com
Montería, Córdoba.

Accionadas:

Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” — Consejo Superior de la Judicatura
Correo: escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 11 No. 9A-24, Piso 4, Bogotá, D.C.
Unión Temporal Formación Judicial 2019
Correos: fwilson@edistribution.co; coordinacion@ixcursoformacionjudicial.com;
walterg@ixcursoformacionjudicial.com

XII. ANEXOS

Copia de la Resolución No. EJ26-104 del 6 de mayo de 2026.
Copia del Oficio EJO25-2763 del 8 de octubre de 2025 y cronograma especial.
Copia de los descargos presentados el 26 de marzo de 2026.

Copia del correo de interposición del recurso de reposición del 8 de mayo de 2026.

Copia del memorial de sustentación, ampliación y complementación del recurso de reposición.

Copia de la comunicación sobre la prueba del domingo 10 de mayo de 2026, si obra en poder del accionante.

Pantallazos y soportes de navegación y consumo aportados en sede administrativa.

Copia de la sentencia de tutela del 30 de septiembre de 2025, si obra en poder del accionante.

Atentamente,

GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL

C.C. No. 1.067.847.742

Correo electrónico: albertbrunal@hotmail.com

Montería, Córdoba

Montería – Córdoba. Jueves 26 de marzo de 2026.

Doctora

GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ

Directora Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

Bogotá, D.C.

Cordial saludo,

En atención a lo comunicado al suscrito el día viernes 13 de marzo de 2026 a través de correo electrónico recibido a las 5:15 pm, que traía consigo como documentos anexos, 3 archivos PDF denominados; procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

En dicho correo, se recibió documento adjunto PDF denominado EJO26-442 de fecha 13 de marzo de 2026, en el que se me corre traslado sobre constitución de causal de exclusión del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Señalando inicialmente que “... *nos permitimos informarle que se ha identificado una circunstancia que podría configurar una causal de exclusión del citado curso.*”

Seguidamente indica dicho oficio:

“Conforme al reporte técnico emitido por la Unión Temporal Formación Judicial 2019, de fecha 13 de marzo de 2026, se verificó que el discente no participó en el consumo del contenido formativo correspondiente a la unidad 2 de la Especialidad Penal, componente obligatorio del programa académico impartido en la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.”

Luego en dicho oficio, se señalan los deberes de los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial contemplados en el numeral 2, Capítulo V del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019. Y seguidamente las causales de exclusión previstas en el artículo primero Capítulo X del mencionado Acuerdo.

Acto seguido, advierte sobre el no consumo en su totalidad de las unidades de aprendizaje del IX Curso de Formación Judicial Inicial y sus implicaciones.

Finaliza dando traslado por el termino de 10 días para ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos de ley, de conformidad con el Capítulo X del artículo primero del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019.

DESCARGOS.

Sea lo primero aclarar y resaltar que el suscrito si consumió a cabalidad y en su totalidad dentro de los tiempos determinados, el material dispuesto en la plataforma donde desarrollo el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por lo que desde ya, les solicito que desestimen la circunstancia alegada como posible configuración de una causal de exclusión.

Frente al reporte técnico emitido por la unión temporal Formación Judicial 2019 de fecha 13 de marzo de 2026, manifiesto que el mismo carece de credibilidad y no cuenta con los mínimos exigidos por la sana critica para determinar o darle

valor real. Además, que el suscrito no tiene forma de controvertirlo mas que con los siguientes argumentos que dan peso a mi pretensión de desestimarlos por carecer de credibilidad por inconsistencias en su contenido. Lo cual detallaré de la siguiente manera:

Observaciones que restan legitimidad al Reporte Técnico:

- a.) En el Oficio EJO26-442 se indica que el reporte técnico emitido por la Unión Temporal Formación Judicial 2019 es de fecha 13 de marzo de 2026; sin embargo, al revisar el documento adjunto y anexo a dicho oficio, se evidencia que el reporte técnico fue generado el día 12/03/2026.



**REPORTE CONSUMO PROGRAMAS –
SUBFASE ESPECIALIZADA
IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**

Fecha Reporte:	12/03/2026
Discente:	GARY ALBERTO GARCIA BRUNAL
Programa:	Programa Especialidad Penal

Del mismo modo se deja constancia de la fecha en la parte final, obsérvese:

La presente certificación se expide en la Ciudad de Bogotá D.C., a los doce (12) días de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Por lo que, desde ya, le resto credibilidad a dicho reporte técnico, y le ruego a usted desestime el mismo por falta de congruencia en su contenido.

- b.) En dicho reporte técnico se señala lo siguiente “*Estado consumo de las Unidades del Programa Especialidad Consejos Seccionales de la Judicatura al cierre (23:59 día 10/11/2025)*”; siendo una manifestación contraria a la realidad, ya que el suscrito desarrolló todas las unidades del **Programa de la Especialidad Penal** dentro de los tiempos establecidos.



**REPORTE CONSUMO PROGRAMAS –
SUBFASE ESPECIALIZADA
IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**

Fecha Reporte:	12/03/2026
Discente:	GARY ALBERTO GARCIA BRUNAL
Programa:	Programa Especialidad Penal
Fechas dispuestas para consumo del programa (según cronograma Unidad 1 y 2):	12/10/2025 - 0:00 – 27/01/2026 - 23:59
Fechas dispuestas para consumo del programa (según cronograma Unidad 3 y 4):	28/01/2025 - 0:00 – 29/04/2025 - 23:59

Estado consumo de las Unidades del Programa Especialidad Consejos Seccionales de la Judicatura al cierre (23:59 día 10/11/2025)

Por lo que, desde ya, le resto credibilidad a dicho reporte técnico, y le ruego a usted desestime el mismo por falta de congruencia en su contenido.

- c.) En dicho reporte técnico, no se dice nada del consumo y realización de la Pasantía Virtual, la cual, el suscrito desarrollo completamente y que al revisar hoy, no se evidencia que se encuentra alojado el modulo en la plataforma dispuesta, restándole aún mas credibilidad a dicho reporte técnico.
- d.) Adicional a todo lo anterior, de haberse presentado una omisión en el cumplimiento de los deberes del suscrito, en cuanto al no consumo de las unidades 1 y 2 en los tiempos previstos, debió haber acontecido este traslado en los días siguientes a el presunto incumplimiento, y no con ocasión a la solicitud que hiciera el suscrito de constancia de cumplimiento y consumo del material dispuesto en todas las unidades. Obsérvese que, según el cronograma dispuesto, si fuese cierto que el suscrito no consumió el material de la unidades 1 y 2 hasta el 27 de enero de 2026, no debió esperarse hasta el 12 de marzo para expedir un “reporte técnico”, si no, que debió realizarse lo pertinente en dicha fecha.

Por lo que este argumento deductivo, se suma a los anteriores que tienen como finalidad, restarle y dejar desprovisto de veracidad, coherencia y sentido al reporte técnico presentado por la Unión Temporal Formación judicial 2019.

- e.) Finalmente, y con todo respeto, le recuerdo que al suscrito se le concedió la inclusión provisional en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial en cumplimiento de orden judicial, como se comunicó a la Unión Temporal Formación judicial 2019 mediante su Oficio EJO25-2763 del 08 de octubre de 2025, a través del cual, se estableció un cronograma especial para desarrollar las unidades de la subfase especializada, por lo que no tendría una explicación lógica no atender los tiempos establecidos para el cumplimiento de las unidades dispuestas. Ya que he mostrado mi interés permanente en culminar este curso de formación y obtener mi tan anhelado cargo en carrera como Juez Penal del Circuito de la República de Colombia.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Se presenta una fragante violación al Principio de Legalidad, ya que surge una pregunta trascendental: ¿De donde surge el requisito de “consumo total de plataforma”?

El requisito de consumir el 100% del contenido alojado en la plataforma virtual no está expresamente formulado en la Ley 270 de 1996, ni en el acuerdo de Convocatoria y mucho menos en el Acuerdo pedagógico de forma explícita. Todos estos requisitos surgen en la práctica de documentos denominados “Términos y condiciones de la plataforma virtual”, certificaciones técnicas emitidas por la Unión Temporal Formación Judicial 2019, y posteriores resoluciones individuales de exclusión (p. ej., Resolución EJR24-357, EJR24-453).

Esto es jurídicamente relevante por que las reglas eliminatorias de un concurso público deben ser claras, previas, publicas y adoptadas por autoridad competente, no por un operador tecnológico o anexo contractual difuso. Este punto, ha sido reiterado por los discentes en tutelas y demandas.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han sostenido que toda sanción o decisión con efectos restrictivos debe tener un fundamento normativo previo, estar definida con precisión y ser aplicada por autoridad competente. La exclusión por “no consumo total” funciona materialmente como una sanción administrativa, pues elimina al aspirante del concurso.

FALTA DE COMPETENCIA Y DELEGACIÓN IMPROPIA.

Este es un punto critico muy importante a resaltar, ya que la verificación del supuesto incumplimiento se sustenta en certificaciones de un particular (Union Temporal) sin acto administrativo previo que delegue funciones decisorias, ni control pleno sobre la metodología de medición. Esto genera un vicio de competencia, pues un tercero no puede definir la ocurrencia de una causal eliminatoria, solo por insumos técnicos que como se dijo, son imprecisos y contradictorios.

El requisito pudiese ser legitimo si estuviese consagrado claramente en norma previa, fuese parte explicita del Acuerdo pedagógico, existiera prueba verificable y se garantizare la contradicción real. Pero es altamente cuestionable cuando surge de documentos no publicados adecuadamente, se mide por un tercero sin control administrativo, se usa como causal automática de exclusión y no hay prueba individualizada o practicada legalmente, mas que un certificado impreciso y contradictorio, emitido sin análisis o perito, técnico, ingeniero que lo respalde.

Bajo estos escenarios, el requisito es susceptible de anulación por violación al debido proceso, falta de tipicidad, falta de motivación y desviación de poder.

CONCLUSIONES

No tiene el suscrito, forma diferente de controvertir la información dispuesta en el Reporte Técnico de fecha 12 de marzo de 2026, más que con su contenido, el cual, a todas luces es inconsistente en sus partes, lo que le hace restar credibilidad y confianza, como se detallo anteriormente. Por lo que le ruego, desestimar el mismo y darle valor probatorio necesario a los “Pantallazos” que el suscrito realizó en el transcurso de las unidades y que se relacionan en este documento como prueba a tener en cuenta. Único insumo con que cuenta el suscrito para probar su participación en el cumplimiento del Programa de la Especialidad Penal.

Por ello, elevé Ticket #36561 el día 11 de marzo de 2026, precisamente solicitando una constancia de consumo y terminación de la fase especializada que me sirviera para evitar un panorama como el que hoy está sucediendo.

Ticket #36561

Escalado

Información del Ticket

GA

OTROS

Descripción: Cordial saludo. Respetuosamente solicito me expidan constancia de consumo y terminación de la fase especializada del IX curso de formación judicial.

Nombres: GARY ALBERTO GARCIA BRUNAL

Institución Educativa: 1067847742

Correo: albertbrunal@hotmail.com

Fecha: 11-03-2026

Celular: 3166316716

Prioridad: Media

Grupo: Pedagogía

Origen: Otro

Ver Adjunto

Trazabilidad por orden cronologico

O

Escalado

Descripción: Estimado/a discente, Reciba un cordial saludo. En atención a su solicitud identificada con el número de ticket 36561, respetuosamente informamos que el requerimiento ha sido remitido al área de Soporte Pedagógico con conocimiento de su solicitud, para su correspondiente análisis y trámite respectivo. Cordialmente Mesa Soporte y Experiencia

Fecha: 12-03-2026

Son los anteriores argumentos los que me dan pie para rogar a usted como directora, verifique el caso a profundidad y determine que NO me encuentro incurso al incumplimiento de los deberes de los discentes consagrados en el numeral 2 del Capitulo IV del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 2019, ya que si cumplí con el consumo como lo pruebo en los pantallazos anexos.

Del mismo modo, reafirmo que no me encuentro en ninguna conducta que pueda configurar causal de exclusión ya que como se ha dicho, cumplí con mis deberes y finalice el consumo del material en los tiempos previstos para ello. Inclusive mucho antes de la fecha límite para ello.

Tenga presente, respetada Directora, que de acuerdo al cronograma comunicado a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 mediante Oficio EJO25-2763 del 08 de octubre de 2025, la fecha final para desarrollar el Proceso Formativo de la Subfase Especializada es el 29 de abril de 2026, fecha que aún no ha llegado. Y en dicho oficio no se señaló el día exacto en el que se realizaría la Evaluación en línea de la Subfase Especializada y a 7 días de finalizar el mes de marzo del año 2026, aún no han sido comunicadas al suscrito. Entonces, no asiste proporcionalidad ni lógica para una resolución de exclusión cuando aún se encuentra el suscrito en tiempo para desarrollar el curso, el cual se reitera, ya se culminó en la Subfase especializada y es en atención a la solicitud de certificación solicitada que nos ocupa esta contestación.

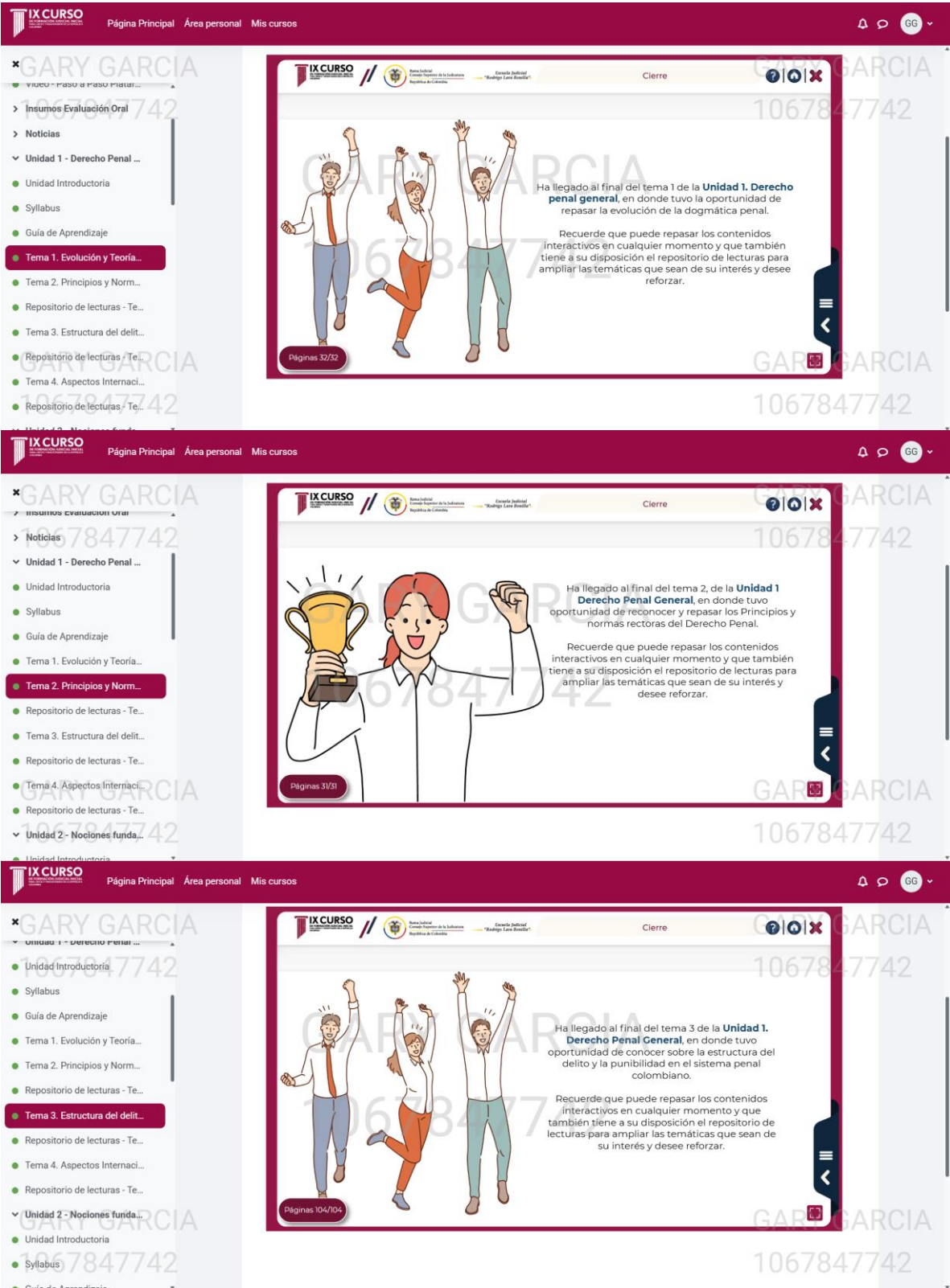
PRUEBAS

Cuenta el suscrito como elemento de prueba del consumo del material los pantallazos que anexaré, por lo que le ruego los tenga como plenamente válidos, les otorgue la fuerza necesaria y los valore como las pruebas que puedo aportar para acreditar el cumplimiento del consumo del material dispuesto para el Programa de la Especialidad Penal y controvertir dicho informe técnico impreciso y contradictorio carente de análisis y profesional determinado en su elaboración o producción.

Tache de impreciso y carente de verdad el reporte cuestionado anteriormente por sus múltiples imprecisiones, consecuentemente lo descarte y aplique en

favor del suscrito la decisión que llegue a tomar. Dicho documento denominado Reporte Técnico, no cumple con una pieza fundamental de todo reporte, es decir, las explicaciones y metodología para su elaboración. Lo anterior, en cumplimiento de las premisas procesales y sustanciales para tomar una decisión de fondo que pueda favorecer al suscrito.

Solcito sean tenidas como pruebas, los pantallazos adjuntos por el suscrito que dan cuenta del cumplimiento de la totalidad de las unidades del Programa de la Especialidad Penal.



IX CURSO

[Página Principal](#) |
 [Área personal](#) |
 [Mis cursos](#)

Unidad 3 - Manejo de audiencias

- Unidad introductoria
- Syllabus
- Guía de aprendizaje
- Tema 1. Funciones del/de l...
- Repositorio de lecturas - T...
- Tema 2. La audiencia de a...
- Repositorio de lecturas - T...
- Tema 3. La audiencia prep...**
- Repositorio de lecturas - T...
- Tema 4. La audiencia de ju...
- Repositorio de lecturas - T...

Unidad 4 - La pena y sus v...

- Unidad introductoria
- Syllabus
- Guía de aprendizaje
- Tema 1. Teología de la p...

IX CURSO

Escuela Judicial
Centro Superior de la Subprocuraduría General de la República de Colombia

Cierre

Ha llegado al final del **tema 3** de la **Unidad 3. Manejo de audiencias en materia penal**, en donde tuvo la oportunidad de conocer más sobre la audiencia preparatoria.

Recuerde que puede repasar los contenidos interactivos en cualquier momento y que también tiene a su disposición el repositorio de lecturas para ampliar las temáticas que sean de su interés y desee reforzar.

Páginas 39/39

[illegible]



PETICIÓN

Tache de impreciso y desconozca la información del reporte técnico de fecha 12 de marzo de 2026 emitido por la Unión Temporal Formación Judicial 2019 y en consecuencia decida favorablemente y ratifique mi permanencia en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X del artículo primero del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019.

En consecuencia, oficie a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 para que proceda a expedir una certificación en la que conste el cumplimiento y consumo de todas las unidades dispuestas para el programa de la especialidad penal.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de no prosperar la anterior Petición, solicito proceda a ordenar inspección técnica por un tercero imparcial sobre el software que maneja la Unión Temporal Formación Judicial 2019 que pueda otorgar insumos para controvertir de manera técnica el reporte entregado por la unión Temporal Formación Judicial 2019.

Solicite a la Unión Temporal Formación Judicial lo siguiente:

- Explique con argumentos técnicos como se generó el reporte, bajo que alertas o algoritmos se generó solo hasta el día 12 de marzo de 2026.
- Informe quien fue la persona, ingeniero, programador o técnico en sistemas que lo hizo en caso de que fuese manual, que insumos tomó para ello y cual metodología utilizó, y por qué no lo informó en los tiempos alegados como fechas de incumplimiento, es decir, el 28 de enero de 2026.

Ordene la recepción de entrevista o interrogatorio al suscrito para ratificar lo dicho en este escrito y garantizar así mi derecho de controvertir la prueba, pues no tengo la experticia ni los recursos para controvertirla de otra manera.

Ordene otros medios de prueba que le permitan llegar al convencimiento pleno de su decisión y no se base únicamente en un reporte técnico a todas luces incoherente, impreciso, anónimo, subjetivo, con información irreal y que no cumple con los requisitos mínimos para constituir un “Informe Técnico” y ser tenido como prueba de un posible incumplimiento a mis deberes como discentes.

*“Con relación a los informes técnicos aportados a un proceso judicial, consideró que, si bien no se consideran un medio de prueba autónomo respecto de la prueba pericial, tienen valor probatorio, pues pueden adquirir el valor de prueba sumaria, **pero aclaró la alta corte que en todo caso debe ser apreciada junto con los demás medios probatorios a la luz de la sana crítica y las reglas de la experiencia**, dado que puede constituir un importante instrumento de apoyo para llevar al convencimiento del juez contencioso (C. P.: César Palomino Cortés).”*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El sueño de ser Juez, ha sido un fin perseguido por el suscrito desde que inició este concurso de méritos. Créame que no lo desecharía de la forma tan inocente como lo manifiesta la Unión Temporal, después de estar en el Curso de Formación gracias a una Acción Constitucional de Tutela y estar en trámite de admisión mi demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante un Juez Administrativo. Le ruego a usted tome una decisión justa, apelando a su humanidad, el grado de convencimiento y la situación de vulnerabilidad en la que me encuentro frente a lo manifestado por la Unión Temporal Formación Judicial 2019.

Atentamente,



GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL
C.C. 1067847742



EJO26-644
Bogotá, D.C., 8 de abril de 2026

Doctor
GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL
albertbrunal@hotmail.com

Asunto: Alcance a cronograma de actividades del IX Curso de Formación Judicial Inicial, para discente incluido por orden judicial.

Cordial saludo:

De conformidad con las comunicaciones enviadas por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", en donde se informó que las actividades relacionadas con las evaluaciones de la subfase especializada, unidades 1,2,3 y 4, y la evaluación presencial oral se realizarían a partir del mes de abril de 2026, de manera atenta se da a conocer el cronograma para el desarrollo del proceso evaluativo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente manera:

Nº	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2) Jornada Mañana	26 de abril de 2026	26 de abril de 2026
2	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 3 y 4) Jornada Tarde	26 de abril de 2026	26 de abril de 2026
3	Encuentro virtual Preparatorio previo a la evaluación oral.	9 de mayo de 2026	9 de mayo de 2026
4	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	10 de mayo de 2026	10 de mayo de 2026
5	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de mayo de 2026	22 de mayo de 2026
6	Notificación del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	25 de mayo de 2026	5 de junio de 2026
7	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 1 y 2) Jornada Mañana	7 de junio de 2026	7 de junio de 2026
8	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 3 y 4) Jornada Tarde	7 de junio de 2026	7 de junio de 2026
9	Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	9 de junio de 2026	23 de junio de 2026
10	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	24 de junio de 2026	24 de julio de 2026

11	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	27 de julio de 2026	27 de julio de 2026
12	Notificación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	28 de julio de 2026	3 de agosto de 2026
13	Publicación de la resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial	4 de agosto de 2026	4 de agosto de 2026
14	Envío del listado de discentes con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial	4 de agosto de 2026	4 de agosto de 2026

En este contexto, para la evaluación de la subfase especializada de las unidades 1 a 4 se expedirá la Guía de Orientación al Discente, que tiene como propósito orientar a los aspirantes sobre los aspectos fundamentales, normativos, los procedimientos a seguir, las recomendaciones y principales características de la aplicación de la evaluación tanto tecnológica como operativa, ya que esta evaluación se realizará en la modalidad virtual. La guía se le remitirá a su correo electrónico y estará alojada en el campus virtual.

Para el encuentro virtual preparatorio a la evaluación oral, se remitirá a su correo electrónico el link de acceso para la conexión, en donde encontrará la hora y la agenda de temas a tratar. Igualmente, se anexará la Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Oral de la Subfase Especializada.

Es importante destacar que, para la evaluación presencial oral de la Subfase Especializada, la única sede dispuesta es la ciudad de Bogotá D.C. en las instalaciones de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, ubicada en la Calle 11 No 9A - 24 Pisos 2 de Bogotá y, oportunamente se enviará la citación a su correo electrónico.

Se recuerda que para presentar las evaluaciones debe consumirse la totalidad de las unidades virtuales que componen la subfase especializada y la pasantía virtual, so pena de que se inicie el procedimiento de exclusión.

Cordialmente,



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

EJRLB/LCHG/GACM



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN*

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

DECIDE IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Radicación: 23001333300820250032501

Accionante: Gary Alberto García Brunal

Accionada: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla –EJRLB– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ) y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide la impugnación presentada por la accionada - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla –EJRLB contra el fallo de tutela del 30 de septiembre de 2025 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería que accedió el amparo constitucional solicitado; este Tribunal Administrativo confirmará la decisión.

II. ANTECEDENTES

1. *Derechos fundamentales invocados*

El señor Gary Alberto García Brunal promovió acción de tutela como mecanismo transitorio de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (EJRLB), la Unión Temporal Formación Judicial 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ) y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, correspondiente al IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República.

2. *Petición de amparo*

Solicita que, mientras se resuelve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido ante el Juzgado 18 Administrativo Oral de Bogotá (rad. 11001-33-35-018-2025-00167-00), se ordene de manera transitoria:

- Su inclusión en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial.
- La habilitación del acceso a la plataforma y los módulos virtuales, en las mismas condiciones que los demás discentes.
- La garantía de un término equivalente de tiempo para el desarrollo del curso y sus evaluaciones.

Afirma que su exclusión fue injustificada, derivada de irregularidades en la estructuración del examen y falta de motivación en los actos administrativos expedidos.

3. *Síntesis de los hechos que originan la tutela*

El actor aprobó las fases I (prueba de conocimientos) y II (verificación de requisitos mínimos) de la Convocatoria 27, proceso que fue abierto por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” con el fin de conformar el registro de elegibles para proveer en propiedad cargos de jueces y magistrados de la República. Dicha convocatoria, denominada Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, tuvo como objetivo seleccionar, mediante concurso de méritos, a los profesionales del derecho con mayores competencias académicas, éticas y técnicas, a través de un proceso de selección por etapas que comprendía pruebas de conocimientos, valoración de requisitos, curso de formación judicial y calificación integral final.

En la fase III (curso de formación judicial) cursó la subfase general, pero obtuvo calificación reprobatoria conforme a la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024.

Recurrió en reposición, resuelta desfavorablemente mediante la Resolución EJR24-1267 del 5 de noviembre de 2024, sin que —a su juicio— existiera motivación adecuada.

Promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en mayo de 2025, con el objeto de obtener la anulación de las resoluciones EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y EJR24-1267 del 5 de noviembre de 2024, así como el restablecimiento de su derecho a continuar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial. En esa demanda solicitó medidas cautelares urgentes de suspensión de los efectos de dichos actos, las cuales a la fecha no han sido resueltas.

Sostiene que la demora judicial convierte al medio ordinario en inidóneo e ineficaz, debido a que el juez contencioso ordenó escindir o desagregar la demanda inicial presentada por varios participantes, lo que ocasionó la dilación en la resolución de las medidas cautelares. Esta circunstancia refuerza la procedencia excepcional de la tutela para evitar un perjuicio irremediable, consistente en quedar definitivamente excluido del curso y de la posibilidad de ser incluido en el registro de elegibles. Destaca que el contrato con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, por lo que su inclusión no afectaría el cronograma general de la convocatoria.

4. *Conducta de las entidades accionadas*

a. *Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.* Solicitó declarar la improcedencia de la acción por existir un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, en tanto el accionante ya promovió

una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa. Señaló que la tutela no puede utilizarse como instancia paralela o sustitutiva de los medios ordinarios de defensa, ni como mecanismo para revivir etapas ya agotadas en un concurso de méritos.

Afirmó que las evaluaciones y resoluciones expedidas se ajustaron a los principios de mérito, objetividad, transparencia y legalidad que rigen la función pública, conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 y las directrices de la Escuela Judicial. Preciso que las calificaciones obtenidas por los discentes provienen de instrumentos técnicos y pedagógicos estandarizados, diseñados con criterios de confiabilidad y validez, y que fueron sometidos a revisión por los comités evaluadores.

La entidad explicó que el actor obtuvo una calificación inferior al umbral mínimo establecido para superar la subfase general, razón por la cual fue excluido del curso conforme al reglamento del programa. Agregó que no se evidenció vulneración al debido proceso, puesto que el accionante fue notificado oportunamente, se le permitió interponer recursos y estos fueron decididos con motivación suficiente.

Finalmente, negó la existencia de un perjuicio irremediable, argumentando que el proceso contencioso permite, mediante la solicitud de medidas cautelares de urgencia, evitar cualquier afectación temporal, por lo que la intervención del juez constitucional resultaría improcedente y contraria al principio de subsidiariedad.

b. *Unidad de Administración de Carrera Judicial*. Alegó falta de legitimación por pasiva, pues la competencia para administrar y evaluar el curso recae exclusivamente en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” conforme a los artículos 176 y 177 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y al Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, que proveen la Escuela Judicial es la entidad competente para organizar y ejecutar los cursos, definir los criterios de evaluación y resolver los recursos interpuestos por los discentes. En consecuencia, la Unidad no tiene competencia decisoria sobre los resultados obtenidos por los aspirantes ni sobre su eventual inclusión o exclusión en las fases del curso. Explicó que su función se limita a coordinar aspectos administrativos generales del régimen de carrera judicial, como la inscripción, el registro de elegibles y la administración de los listados, pero no interviene en la fase académica ni evaluativa del curso de formación.

c. *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ)*. Señaló que no tiene funciones relacionadas con la carrera judicial ni con los cursos de formación, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación.

d. *Unión Temporal Formación Judicial 2019*. Afirmó no tener potestades decisorias, ya que actúa únicamente como aliado operativo de la Escuela Judicial. Citó jurisprudencia sobre la

falta de legitimación por pasiva (T-1001/2006, T-519/2001, T-278/1998) y pidió su desvinculación.

5. *Intervención de terceros vinculados*

Lorena Pulido. Se opuso al amparo, argumentando que los resultados de la subfase general fueron publicados hace más de un año y que los discentes ya culminaron la subfase especializada. Considera que la tutela vulnera los principios de subsidiariedad e inmediatez, poniendo en riesgo la continuidad del concurso.

- *Ángela María Chacón Penagos.* Sostuvo que conceder el amparo afectaría el derecho a la igualdad y al mérito de quienes culminaron el curso. Indicó que la fase especializada ya terminó y que la Resolución EJ25-246 del 8 de agosto de 2025 fijó las notas finales. Resaltó los costos y demoras que implicaría diseñar nuevas evaluaciones, citando una sentencia del Consejo de Estado (rad. 11001-03-15-000-2025-04815-00) que advirtió sobre el impacto institucional de incluir a reprobados al final del proceso.

6. *Fallo de primera instancia*

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante fallo de 30 de septiembre de 2025 concedió la tutela como mecanismo transitorio, al verificar la inminencia de un perjuicio irremediable. Consideró que:

- La jurisdicción contenciosa fue activada, pero aún no ha resuelto las medidas cautelares.
- La subfase especializada ya cerró, y si el juez contencioso falla favorablemente, el accionante no podría reanudarla.
- La tutela procede de manera transitoria hasta que se decida la medida cautelar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Ordenó a la EJRLB garantizar su inclusión y habilitar la plataforma del curso para permitirle desarrollar las unidades, actividades y evaluaciones en igualdad de condiciones con los demás discentes.

7. *Cumplimiento del fallo*

La EJRLB a través de Oficio EJO25-2771 del 9 de octubre de 2025 informó haber acatado a orden judicial e incluido provisionalmente al actor en la subfase especializada. Dispuso un cronograma especial de actividades entre octubre de 2025 y julio de 2026, advirtiendo:

- La necesidad de estructurar un nuevo banco de preguntas para las evaluaciones.
- Un costo estimado de \$490.990.857 para el nuevo diseño y aplicación de pruebas.

- La ejecución del cronograma sujeta a la vigencia del contrato 221 de 2019 (hasta el 31 de diciembre de 2025) y a la disponibilidad presupuestal posterior.

6. Impugnación

La accionada EJRLB - accionada solicita que se revoque el fallo de primera instancia. Su inconformidad radica en que la decisión desconoció los principios de autonomía administrativa, legalidad, mérito e igualdad que rigen los concursos públicos de la Rama Judicial. Argumentó que el juez constitucional excedió sus competencias al ordenar la inclusión provisional del accionante en la subfase especializada, toda vez que dicha medida altera la estructura del concurso y vulnera los derechos de los demás aspirantes que superaron las etapas conforme a las reglas del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019.

Sostuvo que el perjuicio alegado no es irremediable, pues el accionante cuenta con un proceso contencioso en curso y la posibilidad de solicitar medidas cautelares urgentes ante el juez natural. Además, el cumplimiento del fallo implica altos costos económicos y la necesidad de rediseñar el banco de preguntas, afectando la eficiencia institucional.

Advirtió que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento para reabrir fases ya concluidas de un concurso de méritos, pues ello quebranta la seguridad jurídica y desconoce los principios de igualdad frente a quienes cumplieron oportunamente con los requisitos de evaluación. Por lo tanto, solicitó revocar la decisión de primera instancia y declarar la improcedencia del amparo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. La acción de tutela como mecanismo de protección constitucional

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce con un procedimiento preferente y sumario, para proteger inmediata y eficazmente los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad o particular. De igual forma, dichas normas establecen la improcedencia de esta acción al existir otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que, si bien la acción de tutela no es el mecanismo judicial previsto para resolver conflictos surgidos al interior de concursos de méritos, corresponde al juez de tutela debe evaluar en cada situación particular si los medios ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son eficaces o se requiere su intervención excepcional¹. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido reglas de

¹ Sentencia T-443-22. Corte Constitucional

procedencia para proteger a las personas que han participado en concursos de méritos en situaciones en las cuales: i) se obstaculiza el nombramiento en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles;[36] ii) las listas de elegibles están próximas a perder vigencia;[37] iii) el cargo tiene un periodo fijo determinado por la Constitución o la ley;[38] iv) el caso tiene relevancia constitucional por la posible vulneración de otros derechos fundamentales;[39] o v) se involucran sujetos de especial protección constitucional por su condición de salud, edad o económica a quienes no les puede exigir acudir al proceso ordinario.[40]

3.2. Problema Jurídico

Versa la solicitud de amparo cuya impugnación se analiza, sobre la presunta amenaza o vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia, la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de Gary García Brunal presuntamente causada por la entidad accionada EJRLB en el marco del desarrollo del IX Curso de Formación Judicial dentro del concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial, puntualmente en la aplicación de la subfase general del mismo, la calificación obtenida y la resolución del recurso contra la calificación inicial.

Corresponde entonces a la Sala establecer la procedencia de la acción constitucional en el caso concreto y la competencia para conocer del asunto, como objeciones planteadas por la entidad accionada en su recurso de alzada. En caso de superarse lo anterior, se determinará si en el asunto planteado, la EJRLB vulneró o no los derechos fundamentales del accionante, por último, en caso de que sea procedente y prospere el amparo solicitado, deberá la Sala examinar las ordenes encaminadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados en las condiciones indicadas por el accionante el su recurso.

3.3. Análisis del Caso concreto

De inicio, la Sala advierte que la controversia gira en torno a establecer si la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (EJRLB) vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos del señor Gary Alberto García Brunal, al excluirlo de la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial – Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, pese a las reclamaciones y recursos que interpuso contra la calificación obtenida en la subfase general y la falta de respuesta suficiente a sus objeciones.

Del acervo probatorio se tiene que el actor participó en el curso concurso de formación judicial para aspirantes a cargos de jueces y magistrados, habiendo sido admitido y evaluado en la subfase general mediante Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, que reportó calificación no aprobatoria. Contra esta decisión interpuso recurso de

reposición, resuelto desfavorablemente mediante la Resolución EJ24-1267 del 5 de noviembre de 2024, sin que —a su juicio— se hubiesen analizado de fondo los argumentos técnicos y jurídicos propuestos. Posteriormente, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, con solicitud de medida cautelar urgente de suspensión de los actos cuestionados; sin embargo, dicha solicitud aún no ha sido resuelta, toda vez que el juez natural ordenó desagregar las demandas inicialmente acumuladas por varios discentes, generando una dilación en el trámite y una afectación directa a la oportunidad de protección judicial efectiva.

En este contexto, el Juzgado Octavo Administrativo de Montería, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2025, concedió la tutela como mecanismo transitorio, al verificar la inminencia de un perjuicio irremediable ante el avance de la subfase especializada y la inactividad del juez contencioso, ordenando la inclusión provisional del accionante y la habilitación de la plataforma virtual en condiciones de igualdad con los demás discentes, mientras se decide la medida cautelar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Contra dicha providencia la EJRLB interpuso impugnación alegando improcedencia del amparo por existencia de otro medio judicial eficaz, desconocimiento del principio de mérito, y alegadas dificultades presupuestales derivadas del cumplimiento de la orden. No obstante, de conformidad con lo acreditado en el expediente —en particular el Oficio EJO25-2771 del 9 de octubre de 2025, mediante el cual la Escuela informó haber cumplido la orden judicial habilitando la plataforma y programando un cronograma especial—, se verifica que el curso aún no ha finalizado y que la administración mantiene la capacidad material de inclusión y evaluación, lo cual refuerza la vigencia del perjuicio alegado.

La Sala reitera la doctrina sentada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022, conforme a la cual la acción de tutela procede excepcionalmente frente a actos administrativos de trámite en concursos de mérito cuando (i) la actuación no ha concluido, (ii) el acto acusado define una situación especial y sustancial que incide en la decisión final, y (iii) se acredita amenaza o vulneración real a un derecho fundamental. Todos estos presupuestos concurren en el caso analizado: el IX Curso de Formación Judicial aún se encuentra en desarrollo, conforme al cronograma oficial vigente hasta el 31 de diciembre de 2025; la decisión de exclusión impide al actor continuar en el proceso y acceder al registro de elegibles; y la falta de respuesta integral a sus recursos vulnera su derecho al debido proceso administrativo (artículo 80 del CPACA).

En esa medida, la acción de tutela satisface el principio de subsidiariedad, pues el medio contencioso ordinario —aunque existente— no resulta idóneo ni eficaz ante la dilación procesal y la inminente clausura del curso, lo cual haría imposible reparar el daño

posteriormente. En consecuencia, la Sala confirmará el amparo concedido, al evidenciar que la EJRLB no analizó en forma integral las objeciones presentadas por el accionante y omitió pronunciarse sobre preguntas y aspectos excluidos judicialmente en casos análogos, configurándose vulneración al debido proceso y al principio de igualdad.

Ahora bien, pese que la Sala comparte el sentir de la decisión del Juzgado Octavo Administrativo de Montería en sentencia 30 de septiembre de 2025 en el sentido que concedió el amparo de manera transitoria, ordenando la inclusión inmediata del actor en la subfase especializada, advierte no especificó plazos equivalentes a los otorgados a los demás discentes. Igualmente, que en el oficio de cumplimiento EJO25-2771 del 9 de octubre de 2025 se evidencia que la EJRLB programó las actividades académicas en un cronograma distinto y más corto, lo que constituye una diferencia de trato que puede afectar la igualdad material y el derecho al mérito. Razón por la que se considera procedente modificar las órdenes impartidas, disponiendo que la EJRLB deberá garantizar la vinculación de Gary Alberto García Brunal a la subfase especializada y su acceso a la plataforma, módulos, pasantía y evaluaciones, en tiempos equivalentes a los concedidos a los demás participantes, reprogramando las actividades conforme al cronograma especial contenido en el oficio EJO25-2771 y extendiendo los plazos cuando sea necesario para asegurar igualdad material y preparación adecuada.

En consecuencia, este Tribunal considera que las órdenes impartidas por el A quo deben ser modificadas de tal forma que el amparo transitorio asegure de forma efectiva la protección de los derechos que se encuentran conculcados, por lo cual se dispondrá que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla deberá proceder a realizar todas las gestiones tendientes a garantizar la vinculación del señor GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL, en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, para lo cual habilitará la plataforma dispuesta para el efecto y garantizará al accionante el acceso completo y continuo a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase, la cual deberá desarrollarse en tiempos equivalentes a los que le fueron concedidos a los demás discentes para cursar la subfase especializada, para lo cual deberá programar y realizar las evaluaciones correspondientes a todas las unidades (1 a 4), la pasantía virtual y la prueba oral, dentro de un término ampliado, en fechas que garanticen razonablemente la preparación académica del accionante, de manera equivalente a la de sus pares. Así las cosas, las pruebas deberán reprogramarse atendiendo que los tiempos para el estudio del material y el desarrollo de las unidades se realice en términos de iguales condiciones a las otorgadas a los demás participantes.

Esta orden mantendrá vigencia hasta que se materialice de forma efectiva la medida cautelar solicitada dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, conocida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, o a la autoridad judicial contencioso administrativa que le corresponda conocer la demanda de

nulidad de los actos demandados que le corresponda asumir su conocimiento conforme se materialice la orden de escindir o desagregar la demanda del actor de la inicial radicada bajo el N radicado 11001-33-35-018-2025-00167-00.

En consecuencia, procederá la sala a confirmar el amparo de los derechos fundamentales ordenado en la sentencia de primera instancia y se modificará las órdenes impartidas de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia del 30 de septiembre de 2025 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se ampararon de forma transitoria los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos invocados por Gary Alberto García Brunal contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la misma sentencia, y en su lugar ORDENAR a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, representada por su Directora, Gloria Andrea Mahecha Sánchez, o quien haga sus veces, que en un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar todas las gestiones tendientes a garantizar la vinculación del señor Gary Alberto García Brunal en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, habilitando la plataforma dispuesta y garantizando su acceso completo y continuo a los módulos, unidades (1 a 4), pasantía virtual y evaluación oral, dentro de tiempos equivalentes a los otorgados a los demás discentes, conforme al cronograma especial EJO25-2771, y hasta tanto se materialice de forma efectiva la medida cautelar que se decida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, o a la autoridad judicial contencioso administrativa que le corresponda asumir su conocimiento conforme se materialice la orden de escindir o desagregar la demanda del actor de la inicial radicada bajo el N radicado 11001-33-35-018-2025-00167-00.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al juzgado de primera instancia, a las partes y al agente del Ministerio Público.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de no ser seleccionada, devuélvase al juzgado de origen.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los 10 días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 “Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la corte constitucional para el trámite de su eventual remisión”.

Notifíquese y Cúmplase

La anterior decisión fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión virtual de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUZ ELENA PETRO ESPITIA



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

SECRETARIA. Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Al Despacho del señor Juez, le informo a usted que se recibió por reparto la acción de tutela interpuesta por el Dr. Gary Alberto García Brunal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1067847742, quien actúa en nombre propio, contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Se advierte que el accionante solicita se conceda una medida provisional. Provea.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 23.001.31.05.005.2026.10083.00
Accionante: GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL
Accionados: ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019
Asunto: RECHAZA

Luego de una revisión de la demanda de tutela y sus anexos, se constató por el Despacho que el accionante Dr. GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL, es funcionario activo de la Rama judicial, desempeñando el cargo de Secretario en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería, y acciona contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA - EJRLB -.

En materia de competencia para conocer de la acción de tutela el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 sostiene:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”

Frente a la norma reglamentaria, en especial, sobre la competencia para conocer en primera instancia de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional en el Auto 024 de 2021 manifestó:

*“De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) **el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes[15]; (ii) **el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[16]; y (iii) **el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”*

Renglón seguido señaló:

*“Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, **de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela**. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia” (negrilla y subraya fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ya que la Constitución Política de 1991 y la Ley 270 de 1996 dispuso su incorporación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; constituyéndose en el centro de formación judicial y continuada de los servidores judiciales:

“ARTÍCULO 177. ESCUELA JUDICIAL. La Escuela Judicial, “Rodrigo Lara Bonilla”, hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia (...)”

A su turno, en el Acuerdo No. 800 de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura, se reestructuró la Escuela Judicial y adoptó disposiciones para su adecuado funcionamiento, respecto a la naturaleza en el artículo primero dispone:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Naturaleza. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa (...)”

Igualmente, en su artículo 5º señala: “Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único

Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo 1° numeral 8, inciso 2°, señala: ***“Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado”.*** (negrilla y subrayas fuera de texto)

Atendiendo la norma citada, en el presente asunto, la protección constitucional se invoca por parte de un empleado judicial que pertenece a la jurisdicción ordinaria, quien desempeña sus labores como Secretario en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería, motivo por el cual, de conformidad con la regla de reparto antes citada, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, a esta Unidad Judicial no queda alternativa distinta sino apartarse del conocimiento de la presente acción de tutela, y consecuentemente se ordenará el rechazo del reparto, y la devolución a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería para que efectué un nuevo reparto ante los Jueces Administrativos de Montería, para que conozcan a prevención el trámite tutelar.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el reparto realizado de la presente acción de tutela formulada por el señor GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL, contra ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA - EJRLB.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la oficina de apoyo judicial para que efectué un nuevo reparto ante los Jueces Administrativos de Montería.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

CUARTO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDORAMON LARA OTERO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 11/05/2026 11:57:07 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001310500520261008300**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 005 **SECUENCIA:** 6438605 **FECHA REPARTO:** 11/05/2026 11:57:07 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 11/05/2026 11:54:56 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 005 MONTERIA

JUEZ / MAGISTRADO: IROLDI RAMON LARA OTERO **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067847742	GARY	GARCIA BRUNAL	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	018E3CA6C83AA8EE0861E7FBA5D2F2E02C9C8450
2	02PRUEBAS.pdf	C894AB19AD6428587F96FD073D3F9A56B94FEAD6
3	03PRUEBAS.pdf	B711F008ABFE20BE52470F67D2031A12E13602C6
4	04PRUEBAS.pdf	5F530B8A2056DDCB41E0462610F0C6292CA29872

844751ef-6198-4c48-86b3-86e77ba4682e

ALEJANDRO MARTIN BELTRAN SOTOMAYOR
SERVIDOR JUDICIAL

23001310500520261008300 Lunes 11052026. Solicitud Reparto a Jueces Administrativos

Desde Gary Alberto García Brunal <albertbrunal@hotmail.com>

Fecha Lun 11/05/2026 4:17 PM

Para Juzgado 05 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (548 KB)

Certificado_Laboral(1067847742_CE.pdf; Descargando (2).pdf; AutoDecretaNulidad Rad 2025-00080.pdf; ActaReparto - 2026-05-11T120226.989.pdf;

No suele recibir correo electrónico de albertbrunal@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Buenas tardes,

Hola, reciba un cordial saludo. Respetuosamente solicito Remitir la presente tutela a Oficina Judicial ordenando reparto ante Jueces Administrativos.

Lo anterior con fundamento en pronunciamientos recientes y similares del Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería y la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, en atención a la calidad del accionante como empleado de la Rama Judicial en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería. (Se anexan)

Gracias por su atención,

Gary Alberto García Brunal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 11/05/2026 11:57:07 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001310500520261008300**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 005 **SECUENCIA:** 6438605 **FECHA REPARTO:** 11/05/2026 11:57:07 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 11/05/2026 11:54:56 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 005 MONTERIA

JUEZ / MAGISTRADO: IROLDI RAMON LARA OTERO **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067847742	GARY	GARCIA BRUNAL	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	018E3CA6C83AA8EE0861E7FBA5D2F2E02C9C8450
2	02PRUEBAS.pdf	C894AB19AD6428587F96FD073D3F9A56B94FEAD6
3	03PRUEBAS.pdf	B711F008ABFE20BE52470F67D2031A12E13602C6
4	04PRUEBAS.pdf	5F530B8A2056DDCB41E0462610F0C6292CA29872

844751ef-6198-4c48-86b3-86e77ba4682e

ALEJANDRO MARTIN BELTRAN SOTOMAYOR
SERVIDOR JUDICIAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Penal de Decisión Constitucional
Montería-Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Víctor Ramón Diz Castro.

Aprobado Acta Número: 433

Radicado Número: 23 001 31 04 001 2025 00080 01

Montería, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO A DECIDIR

Sería del caso entrar a resolver en segunda instancia la impugnación presentada por el señor Gabriel Alfonso García Brunal, contra la sentencia del 17 de junio de 2025, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, resolvió declarar improcedente el amparo constitucional solicitado; sin embargo, observa la Sala que existe nulidad de lo actuado por falta de competencia.

II. HECHOS

Vienen narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

- 1. Manifiesta el accionante entre otros aspectos que, se encuentra inscrito en el curso concurso de formación judicial de la convocatoria N° 27 para proveer cargos de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.*
- 2. Señala que, el 24 de junio de 2024 la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (EJRLB) le notifica la Resolución N°EJR24-298 del 21 de junio de 2024 “por medio de la cual se publican los resultados de la sub fase general del IX curso de formación judicial inicial”, en el cual se determinó que había reprobado el examen evaluativo de la parte general, con un puntaje de 785, 420 puntos.*
- 3. Indica que, presentó recurso de reposición el cual fue acogido parcialmente, toda vez que, mediante resolución N° EJR24-729 del 06 de noviembre de 2024 la EJRLB modificó su puntaje a 798 puntos, permaneciendo reprobado, toda vez que el umbral aprobatorio es de 800 puntos.*
- 4. Informa que, formuló varias acciones de tutela para velar por la protección de sus derechos, una radicada bajo el número 05001333303220240031300 conocida por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Medellín, posteriormente presentó otra acción de tutela bajo el radicado número 05001318700120240017 conocida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de*

Medellín. Finalmente presentó una tutela por hechos sobrevinientes solicitando el derecho de igualdad al ampararse por el Tribunal de Armenia la exclusión de preguntas y la inclusión definitiva de los accionantes a la fase especializada del IX curso de formación judicial, asignada luego de múltiples remisiones y conflicto negativo de competencia resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia quien determinó que **el Juez competente era el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería**, radicado 23 001 31 05 004 2025 10032 00, en dicho fallo el Juez de tutela decreta la improcedencia de la acción de amparo.

5. Asevera que, el Tribunal Superior del Distrito de Armenia Resolvió 4 impugnaciones de acciones de tutela, promovidas por los dicentes Diana María González Guaque, Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Rubiel Adolfo Berrio Medina, donde revoca las decisiones del A-quo que decretaron improcedente la acción de tutela, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a los cargos públicos de los precitados dicentes. En su argumentación el alto Tribunal señaló, que las preguntas 2 de Justicia Transicional y la resolutive 23 de TCIS Gestión Judicial y las preguntas 47,48 y 57 de Argumentación Judicial y las preguntas 63 y 77 de derechos humanos, no se encuentran validas y tendrían que ser excluidas del consolidado de la evaluación de la sub fase general del IX curso de formación judicial, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios, es decir, se utilizó material de estudio que no era obligatorio para su diseño y posterior evaluación. Las anteriores son preguntas de 1.25 y 6.25 la última, por lo que se debería sumar un total de 13.80. esto sumado a los 798.00 reconocidos en la reseñada resolución, daría una sumatoria total de 811.80, pese al hecho que dichos interrogantes nunca debieron ser tenidos en cuenta al momento de computar el consolidado general de conocimiento, pues la EJRLB incurrió en un flagrante incumplimiento de las reglas del curso concurso impuestas por ella misma, esto es que el material de estudio que serviría de insumo para evaluar a los dicentes sería única y exclusivamente el catalogado como lectura obligatoria en los respectivos syllabus.
6. Informa que, presentó demanda luego de más de dos meses y medio en el trámite impedimentos en conciliación pues el procurador era aspirante al mismo cargo que él, en la actualidad y superadas esas dinámicas, en el pasado mes de mayo radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **con solicitud de medida cautelar la cual fue asignada por reparto al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería, la cual hasta la fecha no existe pronunciamiento sobre el tema urgente. Agrega que, el mecanismo ordinario ha resultado ineficaz.**

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 04 de junio de 2025 se admitió la presente acción de tutela, otorgándole el término de dos días hábiles a las accionadas Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, a la UT Formación Judicial 2019, Unidad de Administración de Carrera Judicial,

todos los inscritos y admitidos en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República, para que rindieran un informe al respecto.

2. El día 6 de junio de 2025, se vinculó a la presenta acción constitucional al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería.

Luego de surtido el trámite correspondiente, el Juzgado de primera instancia mediante sentencia del 17 de junio de 2025 resolvió declarar improcedente el amparo de los derechos invocados por el señor Gabriel Alfonso García Brunal, decisión que impugnada por el accionante.

3. Durante el trámite de impugnación, el Despacho del Magistrado sustanciador, mediante auto fechado el 15 de julio de 2025, requirió al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería que, en un plazo de 24 horas, informara detalladamente sobre el avance dado a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el accionante, incluyendo la fecha probable de admisión y el análisis de las medidas cautelares presentadas.

En respuesta, el doctor Diego Enrique Pérez Argel, en calidad de Secretario del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería, informó que la demanda se encontraba en despacho en turno para su estudio y decisión de admisión o rechazo, y que se esperaba emitir la providencia correspondiente el viernes 18 de julio de 2025, para ser notificada el lunes 21 de julio de 2025.

Estando en curso lo anterior, esta Sala se percató que el señor Gabriel Alfonso García Brunal, quien es el accionante en esta acción de tutela, se desempeña actualmente como relator del Tribunal Superior de Montería.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL **SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL AD-HOC**

Pues bien, examinada la demanda de tutela, se tiene que la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer de la misma, por lo siguiente:

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo 1° numeral 8, inciso 2°, señala: “**Cuando se trate**

de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado". (Negrillas de la Sala)

En el presente asunto, la protección constitucional se invoca por parte de un empleado judicial que pertenece a la jurisdicción ordinaria, quien desempeña sus labores en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, motivo por el cual, de conformidad con la regla de reparto antes citada, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo ese entendido, considera la Sala que como el presente asunto se falló en primera instancia sin tener competencia para ello se genera una nulidad insaneable; por lo tanto, esta Corporación al ser superior funcional del Juzgado fallador y como Juez de tutela tenemos competencia para decidir sobre posibles nulidades, decretará la nulidad de lo actuado en primera instancia desde el auto del 4 de junio de 2025, a través del cual se admitió la presente acción de tutela y todas las actuaciones subsiguientes, incluida la sentencia del 17 de junio de 2025; como consecuencia, se ordenará la remisión de las actuaciones a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por competencia, previas las comunicaciones y anotaciones de rigor.

Ahora bien, es necesario aclarar que la Sala no desconoce lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 1º del citado Decreto, en cuanto a que las reglas de reparto contenidas en este no podrán ser invocadas por ningún Juez para rechazar la competencia; sin embargo, en el presente asunto no se trata de una simple regla de reparto sino de la incompetencia para conocer de dicha demanda por el factor funcional, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA –SALA CONSTITUCIONAL Ad-Hoc-**,

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, a partir del auto del 4 de junio de 2025, mediante el cual se admitió la presente acción de tutela y todas las actuaciones subsiguientes, incluida la sentencia del 17 de junio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Como consecuencia del punto anterior, **ORDENAR** la remisión de las actuaciones de manera inmediata a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

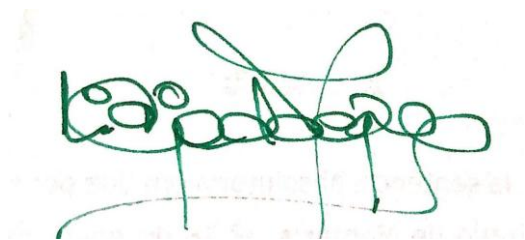
CUARTO. - Comuníquese esta decisión a las partes y al Juzgado Primero Penal del Circuito para Montería. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



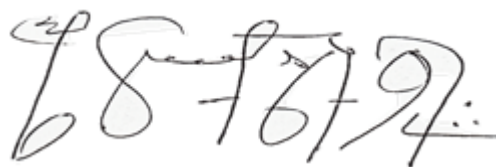
VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO

Magistrado Ponente



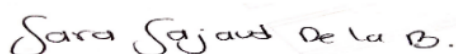
LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

Magistrada



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

Magistrado



Sara Samaira Sajaud de la Barrera

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial de
SECCIONAL MONTERIA

SIGCMA

EL (LA) COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECCIONAL MONTERIA

NIT: 800165860-8

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) GARY ALBERTO GARCIA BRUNAL identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,067,847,742, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 07 de Diciembre de 2016 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL MONTERIA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución , perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE con un(a) Asignación Básica Mensual: de \$5,097,657.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL MONTERIA a los 11 días del mes de Mayo del 2026.

YASIRY LUCIA FUENTES ALVAREZ
COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO
SECCIONAL MONTERIA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA, Montería, agosto 14 de 2025. Señor Juez, informo a usted que se recibió por reparto a través del Sistema Justicia XXI Web - APLICATIVO TYBA, la acción de tutela interpuesta por el Dr. JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.933.764, quien actúa en nombre propio, contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Se advierte que el accionante solicita se conceda una medida provisional. Provea.

CRISTIAN CAMILO COY CEBALLOS
Secretario

RAD 23001310400120250012700

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Luego de una revisión de la demanda de tutela y sus anexos, se constató por el despacho que el accionante Dr. JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA, es funcionario activo de la Rama judicial, desempeñando el Cargo de Juez Primero Penal Ambulante de Montería, y acciona contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA - EJRLB -.

En materia de competencia para conocer de la acción de tutela el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 sostiene:

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor> Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar

Frente a la norma reglamentaria, en especial, sobre la competencia para conocer en primera instancia de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional en el Auto 024 de 2021 manifestó:

*“De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) **el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes^[15]; (ii) **el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[16]; y (iii) **el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”*

Renglón seguido señaló:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia” (negrilla y subraya fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ya que la Constitución Política de 1991 y la Ley 270 de 1996 dispuso su incorporación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; constituyéndose en el centro de formación judicial y continuada de los servidores judiciales:

“ARTÍCULO 177. ESCUELA JUDICIAL. La Escuela Judicial, "Rodrigo Lara Bonilla", hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia (...)

A su turno, en el Acuerdo No. 800 de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura, se reestructuró la Escuela Judicial y adoptó disposiciones para su adecuado funcionamiento, respecto a la naturaleza en el artículo primero dispone:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Naturaleza. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa (...)”

Igualmente, en su artículo 5º señala: “*Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

No obstante lo anterior, El Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo 1º numeral 8, inciso 2º, señala: “Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado". (negrilla y subrayas fuera de texto)

Atendiendo la norma citada, en el presente asunto, la protección constitucional se invoca por parte de un empleado judicial que pertenece a la jurisdicción ordinaria, quien desempeña sus labores como Juez Primero Ambulante de Control De Garantías de Montería, motivo por el cual, de conformidad con la regla de reparto antes citada, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, a la judicatura no queda alternativa distinta sino apartarse del conocimiento de la presente acción de tutela, y consecuentemente se ordenará el rechazo del reparto, y la devolución a la oficina de apoyo judicial de Montería para que efectué un nuevo reparto ante los Jueces Administrativos de Montería, para que conozcan a prevención el trámite tutelar.

Por las razones anotadas, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el reparto realizado de la presente acción de tutela formulada por la señora **JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA**, contra **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA - EJRLB**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la oficina de apoyo judicial para que efectué un nuevo reparto ante los Jueces Administrativos de Montería.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos y los registros en el Sistema de información de procesos JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

GUSTAVO MANUEL LEMUS MUÑOZ
Juez

REMISION TUTELA FALTA DE COMPETENCIA PARA REPARTO ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL - Radicado: 23.001.31.05.005.2026.10083.00

Desde Juzgado 05 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 11/05/2026 5:10 PM

Para Oficina Judicial - Córdoba - Montería <ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC albertbrunal@hotmail.com <albertbrunal@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (360 KB)

2026-10083 Falta de competencia.pdf;

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23.001.31.05.005.2026.10083.00

Accionante: GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL

Accionados: ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019

 [23001310500520261008300](#)

Por este medio se remite acción de tutela con medida provisional para que sea repartida en los Juzgados Administrativos

Anexo

Link expediente

Auto Rechaza

Lucía del Carmen Ramos Payares

Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería

Calle 43 N° 14-46 Oficina 517 - Edificio River Park

Celular 3224565386

Montería - Córdoba



Se solicita confirmar el ACUSE RECIBIDO a este correo por este medio (Art. 20 de la Ley 527 de 1999)



NOTIFICACION REMITE TUTELA PROCESO: ACCION DE TUTELA ACCIONANTE: JAIME ANDRES YANES ESPITIA ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE VALENCIA RADICACIÓN: 23855408900120260024300

Desde Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Valencia <jprvalencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 11/05/2026 4:05 PM

Para Oficina Judicial - Córdoba - Montería <ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC bancobranza@gmail.com <bancobranza@gmail.com>

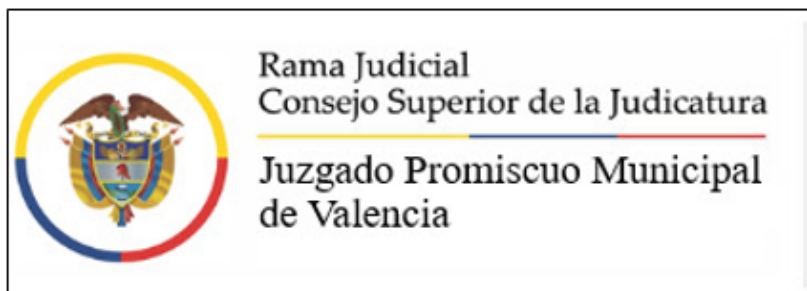
Buena tarde,

Mediante la presente se remite link del expediente dentro del proceso de la referencia. Para lo de su resorte.

Link del expediente:  [23855408900120260024300 JAIME YANES VS JUZGADO VALENCIA](#)

Con respeto y cordialmente,

DIANA CAROLINA ASCANIO CASSAB
SECRETARIA



Correo Electrónico

jprvalencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Cra. 14 N 12 76

Celular:

310 752 8285

Se solicita inmediatamente reciba la comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital